



|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                                  |
| DEMANDADA  | LEWIS JOSE GOMEZ CERA                             |
| RADICACIÓN | 2023-00421                                        |
| FECHA      | SEPTIEMBRE 06 DE 2.023                            |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera copia de la Escritura Pública No. 1222 del 30 de septiembre de 2.020, otorgada en la Notaria sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico, copia del pagaré No. 90000114465, copia del pagaré No. 4860094929 y copia del pagaré digital del 21 de junio de 2.018, los cuales respaldan la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **LEWIS JOSE GOMEZ CERA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor LEWIS JOSE GOMEZ CERA, por las sumas correspondientes a:

**Pagaré No. 90000114465**

- La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$75.164.395,20), por concepto de capital acelerado.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$763.254,53), por

concepto de capital adeudado de cinco (5) cuotas, comprendidas entre el periodo del 30/03/2023 al 30/07/2023.

| No. de Cuota | Fecha de Cuota | Valor en UVR | Valor en pesos |
|--------------|----------------|--------------|----------------|
| No. 29       | 30/03/2023     |              | \$ 150.121,29  |
| No. 30       | 30/04/2023     |              | \$ 151.375,57  |
| No. 31       | 30/05/2023     |              | \$ 152.640,34  |
| No. 32       | 30/06/2023     |              | \$ 153.915,67  |
| No. 33       | 30/07/2023     |              | \$ 155.201,66  |
| TOTAL        |                | 0            | \$ 763.254,53  |

- La suma DE TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.159.288,57), por concepto de intereses corrientes adeudado de las cinco (5) cuotas comprendidas entre el periodo del 01/03/2023 al 30/07/2023.

| No. de Cuota | Periodo de Cuota         | Valor en UVR | Valor en pesos  |
|--------------|--------------------------|--------------|-----------------|
| No. 29       | 1/03/2023 al 30/03/2023  |              | \$ 634.387,33   |
| No. 30       | 31/03/2023 al 30/04/2023 |              | \$ 633.133,05   |
| No. 31       | 1/05/2023 al 30/05/2023  |              | \$ 631.868,28   |
| No. 32       | 31/05/2023 al 30/06/2023 |              | \$ 630.592,95   |
| No. 33       | 01/07/2023 al 30/07/2023 |              | \$ 629.306,96   |
| TOTAL        |                          | 0,00         | \$ 3.159.288,57 |

**Pagaré No. 4860094929**

- La suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$30.979.433,00), por concepto de capital acelerado.

**Pagaré del 21 de junio de 2.018**

- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1.488.415,00), por concepto de capital acelerado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor LEWIS JOSE GOMEZ CERA, por las siguientes sumas correspondiente a:

**Pagaré No. 90000114465**

- La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$75.164.395,20), por concepto de capital acelerado. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$763.254,53), por concepto de capital adeudado de cinco (5) cuotas, comprendidas entre el periodo del 30/03/2023 al 30/07/2023.

- La suma DE TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.159.288,57), por concepto de intereses corrientes adeudado de las cinco (5) cuotas comprendidas entre el periodo del 01/03/2023 al 30/07/2023.

#### **Pagaré No. 4860094929**

- La suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$30.979.433,00), por concepto de capital acelerado. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

#### **Pagaré del 21 de junio de 2.018**

- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1.488.415,00), por concepto de capital acelerado. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-186743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado LEWIS JOSE GOMEZ CERA, identificado con CC No. 72.344.787. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. Reconózcasele personería a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada judicialmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosataria al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Angela Ines Pantoja Polo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78633d0b0005339cca74b8e28ba0c80d06b6893803c6fc19eaabb1bb41f172a**  
Documento generado en 05/09/2023 02:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **092**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 7 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO